



EXPEDIENTE: RR.SDP.065/2015	_____	FECHA RESOLUCIÓN: 19/noviembre/2015
Ente Obligado: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: con fundamento en el artículo 40, primer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y en los diversos 82, fracción I y 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se SOBRESEE el presente recurso de revisión.		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ENTE PÚBLICO:

PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL EN EL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SDP.065/2015

En México, Distrito Federal, a diecinueve de noviembre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SDP.065/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, en contra de la respuesta emitida por el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El doce de agosto de dos mil quince, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de acceso a datos personales con folio 5503000016215, el particular requirió en **copia simple**:

“... ”

De conformidad a lo establecido en los artículos 2, 26, 27, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y numerales 44 y 45 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, solicito saber cuáles son mis datos personales sometidos a tratamiento, la finalidad del tratamiento, su origen o las cesiones que se han efectuado por ese Ente, así como cuáles de mis datos personales se encuentran en sus sistemas de datos personales.

...” (sic)

II. El veinticinco de agosto de dos mil quince, el Ente Público generó el paso denominado “*Acuse de aviso de entrega*”, mediante el cual notificó al particular la disponibilidad de la información en los siguientes términos:

“... ”

En respuesta a la solicitud presentada, el presente es un aviso para informarle que ha sido atendida por lo cual, deberá presentarse en la Oficina de Información Pública para acreditar su identidad por medio de una identificación oficial y así le sea entregada la información solicitada.



...” (sic)

III. El veinticinco de agosto de dos mil quince, el Ente Público notificó al particular, un oficio sin número de la misma fecha, mediante el cual le informó lo siguiente:

“ ...

Respuesta:

*En fecha **doce** de Agosto del año en curso se requirió la información solicitada por usted mediante sistema a la Secretaría de Finanzas y Administración y mediante oficio a la Coordinación de Registro Partidario dando contestación a la misma el día **veinticinco** de los corrientes, por lo que me permito informarle en relación a la pregunta lo siguiente:*

*Le comento que se realizó una búsqueda en las bases de la Secretaría de Finanzas y administración y en la Coordinación de Registro Partidario y **NO** se localizó registros sobre el _____.*

...” (sic)

IV. El once de septiembre de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico de la misma fecha, mediante el cual el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Público, manifestando lo siguiente:

“ ...

AGRAVIOS

Primero.- *En cuanto a la respuesta que me proporciono el Ente Obligado señalo lo siguiente: “Le comento que se realizó una búsqueda en las bases de datos de la Secretaría de Finanzas y Administración y en la Coordinación de Registro Partidario y **NO** se localizó registros sobre _____.”, de lectura de la respuesta dada por el Ente Obligado se desprende que se me niega mi derecho de acceso a mis datos personales, **ya que no siguieron el procedimiento establecido en el artículo 32 último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal**, que a la letra dice:*

“ ...

Del artículo anterior se desprende que en caso de no haber localizado mis datos personales en los sistemas de datos personales del Ente Obligado deberían de haber realizado una acta circunstanciada, lo cual no fue así, ya que única mente se limitó a realizar un pronunciamiento, sin realizar la búsqueda en sus 5 sistemas de



datos personales que tiene registrados ante el INFODF y en todas sus unidades administrativas (que estas tenían que haber realizado su búsqueda en sus archivos físicos y electrónicos) violando a todas luces lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, por lo que solicito de inicie procedimiento administrativo contra el servidor público que resulte responsable, de conformidad al artículo 41 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Así mismo en caso de no haber quedado claros los datos personales a los cuales solicitaba el acceso, el ente tenía la posibilidad de prevenirme para que la solicitud, como lo señala el artículo 32 párrafo quinto de la ley de la materia, no cual no fue así, por lo que resulta aplicable que el ente obligado tuvo negligencia al atender mi solicitud.

Segundo.- Como se puede observar en la respuesta del ente obligado, esta se fundó en la Ley de Transparencia, siendo inaplicable dicha normatividad ya que yo solicite acceder a mis datos personales.

Tercero.- El Ente me proporciono la información por correo electrónico violando o establecido en los artículos 34 párrafos segundo y sexto, 35 fracciones IV y VI de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, **dichos artículos obliga a la institución a enviar un aviso de la existencia de una respuesta, para que yo pudiera ir a recoger la información en la Oficina de Información Pública, previa acreditación de mi identidad y personalidad, sin en cambio se me envió la respuesta por correo electrónico violando lo establecido en la ley, por lo que solicito de inicie procedimiento administrativo contra el servidor público que resulte responsable, de conformidad al artículo 41 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.**

Cuarto.- Con el actuar del ente obligado se violo el principio de confidencialidad y seguridad establecidos en el artículo 5 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y numerales 18, 19 fracción IV, 20 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, **por lo que solicito de inicie procedimiento administrativo contra el servidor público que resulte responsable, de conformidad al artículo 41 fracciones I, VI, VII, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.**

Quinto.- La Institución no me señalo en su respuesta que tenía derecho a interponer un recurso de revisión contra su resolución, como o señala el artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.
...” (sic)



V. El quince de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de acceso a datos personales con folio 5503000016215.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Público el informe de ley respecto del acto impugnado.

VI. El veintiocho de septiembre de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico del veinticinco de septiembre de dos mil quince, por medio del cual el Ente Público en atención a lo manifestado por el recurrente en su recurso de revisión, hizo de su conocimiento la disponibilidad de una respuesta complementaria, para lo cual le informó que debía presentarse personalmente en las instalaciones de la Oficina de Información Pública, para que, previa acreditación de su identidad, le fuera notificada.

VII. El veintiocho de septiembre de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un oficio sin número del veintiocho de septiembre de dos mil quince, mediante el cual la Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Público, respecto del informe de ley que le fue requerido, remitió el diverso C.I.003/2015 del veinticuatro de septiembre de dos mil quince, a través del cual los miembros del Comité de Transparencia manifestaron lo siguiente:

“ ...

CONSIDERANDO

Primero.- *Que este Comité de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento, de*



conformidad en los a los artículos 38 de la Ley de Protección de Datos Personales y 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Segundo.- Que se analizó el contenido de las cinco Actas Circunstanciadas levantadas, pudiendo corroborar que en las mismas se hace constar que se realizó una búsqueda exhaustiva de los datos solicitados en los cinco Sistemas de Datos Personales que posee este instituto político sin que fuera posible su localización.

Que las actas referidas en el párrafo anterior estas suscritas autógrafamente por los titulares de las unidades administrativas responsables de los Sistemas de Datos Personales, y por las titulares de la Oficina de Información Pública y de la Contraloría General.

Tercero.- Que el 25 de septiembre de 2015, la Oficina de Información Pública notificó al hoy recurrente por medios electrónicos (en la dirección de correo señalada en su solicitud), con copia para ese INFODF, que existía una **nueva respuesta** a su solicitud, y que debe apersonarse en las oficinas señaladas con una identificación oficial para acreditar su identidad.

Cuarto.- Que el artículo 32, último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal establece lo siguiente:

...

Que del análisis de la disposición legal transcrita, se advierte que, para declarar materialmente la inexistencia de algún dato personal solicitado por su titular, el ente obligado debe cumplir al menos con lo siguiente:

1. La unidad administrativa responsable del sistema de datos personales deberá realizar una búsqueda exhaustiva de los datos en el sistema de datos personales correspondiente; en caso de no localizarlos, deberá informar de inmediato a la Oficina de información Pública, para que ésta, a su vez, informe a la Contraloría General;
2. El Titular de la unidad administrativa responsable del sistema de datos personales, y los titulares de la Oficina de Información Pública y de la Contraloría General, deberán levantar un acta circunstanciada en la que hagan constar que se revisó el sistema de datos personales sin que fuera posible su localización.
3. La Oficina de Información Pública notificará al solicitante que existe una respuesta, y que deberá apersonarse en sus instalaciones para acreditar su identidad.
4. La Oficina de Información Pública, previa acreditación de su personalidad notificará al solicitante las actas circunstanciadas en las que conste que los datos personales solicitados no obran en los sistema de datos personales del ente obligado.



Quinto.- De las constancias que integran el expediente de la solicitud de información y el recurso de revisión de mérito, se advierte que este Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, **cumplió con el procedimiento que establecen los artículos 32, último párrafo y 34 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al levantar las actas circunstanciadas referidas en el considerando Segundo y notificando al recurrente la existencia de una nueva respuesta, como consta en el considerando Tercero.**

Sexto.- Que de conformidad con lo expuesto en el párrafo anterior, se actualiza el supuesto de **SOBRESEIMIENTO** de los artículos 82, fracción II y 84, fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra establecen:

...

Lo anterior, toda vez que este Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal modificó de tal modo su respuesta que el recurso de revisión en que se actúa quedó sin materia. Asimismo, se notificó la nueva respuesta al solicitante y se le informó su derecho para manifestar lo que a su derecho conviniera.

...” (sic)

A dicho oficio, el Ente Público adjuntó copia simple de la siguiente documentación:

- *ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INEXISTENCIA DE DATOS PERSONALES* del veintitrés de septiembre de dos mil quince (Padrón de Proveedores de Bienes y Servicios Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal).
- *ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INEXISTENCIA DE DATOS PERSONALES* del veintitrés de septiembre de dos mil quince (Padrón de Precandidatos y Candidatos).
- *ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INEXISTENCIA DE DATOS PERSONALES* del veintitrés de septiembre de dos mil quince (Declaración patrimonial de los candidatos en el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal).
- *ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INEXISTENCIA DE DATOS PERSONALES* del veintitrés de septiembre de dos mil quince (Sistema Nacional de Registro Partidario).
- *ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INEXISTENCIA DE DATOS PERSONALES* del veintitrés de septiembre de dos mil quince (Sistema de Datos Personales de los Recursos Humanos del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal).



- Impresión de un correo electrónico del veinticinco de septiembre de dos mil quince.

VIII. El veintinueve de septiembre de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico del veintiocho de septiembre de dos mil quince, mediante el cual la Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Público, adjuntó ocho archivos, mismos que correspondían a las documentales descritas en el punto anterior.

IX. El treinta de septiembre de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico de la misma fecha, por medio del cual el Ente Público hizo del conocimiento de este Instituto, que el treinta de septiembre de dos mil quince, el particular se había presentado en sus Oficinas de Información Pública para recibir personalmente quince fojas correspondientes a la nueva respuesta emitida, así como cinco actas circunstanciadas (mismas que ya constaban en el presente expediente), adjuntando una copia simple del acuse donde el particular aparentemente plasmó de puño y letra que había recibido las documentales referidas.

X. El uno de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Ente Público rindiendo el informe de ley que le fue requerido, así como las pruebas ofrecidas.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Público y la respuesta complementaria, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



XI. El trece de octubre de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico del doce de octubre de dos mil quince, mediante el cual el particular realizó diversas manifestaciones en relación a la respuesta complementaria emitida y notificada por el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, destacando que de nueva cuenta, a través de un correo electrónico, el Ente Público le había hecho llegar dicha respuesta, solicitando que se iniciara el procedimiento administrativo correspondiente contra el servidor o servidores públicos que resultaran responsables por la violación a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

XII. El quince de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al particular manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado y la respuesta complementaria.

De igual forma, respecto de las manifestaciones realizadas por el particular a través de las cuales solicitó que se iniciara el procedimiento administrativo correspondiente contra el servidor o servidores públicos que resultaran responsables por la violación a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, le reservó su derecho para que presentara su Denuncia por la divulgación de sus datos personales, a través de los medios establecidos en el *“Procedimiento para determinar el probable incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal”*.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.



Asimismo, en auxilio de las funciones de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo, se solicitó el apoyo de la Dirección de Datos Personales de este Instituto, con el objeto de que informara si consideraba necesario contar con mayores elementos para realizar el proyecto de resolución correspondiente.

XIII. El veintitrés de octubre de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico por medio del cual el Ente Público formuló los alegatos que estimó convenientes.

XIV. El veintiséis de octubre de dos mil quince, la Dirección de Datos Personales, remitió a la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, el oficio INFODF/DDP/260/2015 de la misma fecha, a través del cual le informó que de la revisión efectuada al presente expediente se consideró que para la realización del proyecto de resolución correspondiente, debía solicitarse al Ente Público, como elementos adicionales, lo siguiente:

1. Que indicara si en el correo electrónico enviado el lunes veintiocho de septiembre de dos mil quince a las 18:56:56 (dieciocho horas con cincuenta y seis minutos y cincuenta y seis segundos) horas de la cuenta inf_publica_pridf@hotmail.com, por parte de la Responsable de la Oficina de Información Pública de dicho Ente, dirigido a la diversa señalada por el particular para tal efecto, con asunto "*RESPUESTA AL RECURSO DE REVISION RR.SDP/065/2015 CON SOLICITUD 5503000016215*", remitió archivos adjuntos, tal y como se mencionó en el cuerpo de dicho correo.
2. En caso de ser afirmativa la respuesta al requerimiento anterior, remitiera copia simple de la totalidad de los archivos que habían sido enviados.

XV. El veintiocho de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentada a la Directora de Datos Personales,



emitiendo sus consideraciones respecto de las constancias que integran el presente recurso de revisión.

Asimismo en atención al oficio INFODF/DDP/260/2015, remitido por la Dirección de Datos Personales, se requirió al Ente Público las diligencias para mejor proveer descritas en el resultando anterior, apercibiéndole que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, incurriría en las responsabilidades a que se refiere el Título Cuarto, Capítulo 1, artículo 93, fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y podría ser sujeto a las sanciones que correspondieran en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes que se reservaba el cierre del periodo de instrucción del presente expediente, hasta en tanto concluyera el plazo otorgado al Ente Público para que éste atendiera el requerimiento antes descrito.

XVI. El cuatro de noviembre de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio CDPRIDF/OIP/007/2015 del tres de noviembre de dos mil quince, a través del cual el Ente Público en relación a las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas, manifestó lo siguiente:

“ ...

Al respecto, me permito informarle que efectivamente el correo al que hace referencia en el numeral 1 de su oficio fue enviado con 8 archivos adjuntos, por lo que se remiten adjuntos al presente tales documentos.

En el mismo sentido, dentro del Acuerdo de fecha 28 de octubre, ese INFODF determinó lo siguiente:



'Ahora bien, y toda vez, que la Unidad de Correspondencia de este Instituto no ha reportado a esta Dirección la recepción de promoción alguna tendiente a expresar alegatos por parte del recurrente y del Ente Obligado, en el término concedido para ello.- Con fundamento..., se declara precluído el derecho de las partes para tales efectos.-'

Al respecto, me permito informarle que este Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal remitió puntualmente sus Alegatos, mismos que fueron enviados mediante correo electrónico institucional a la dirección recursoderevision@infodf.org.mx el viernes 23 de octubre de 2015, a las 12:19 horas con un archivo adjunto.

*Como prueba de lo anterior, se remite adjunto al presente copia del correo electrónico y del archivo adjunto referido en el párrafo anterior.
..." (sic)*

A dicho oficio, el Ente Público adjuntó diversas documentales (mismas que ya constaban en el expediente), así como la impresión de un correo electrónico del veintitrés de octubre de dos mil quince, enviado de la cuenta de la oficina de información pública del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, a la diversa recursoderevision@infodf.org.mx.

XVII. El cinco de noviembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con el objeto de no romper el equilibrio del expediente en que se actúa y a fin de garantizar el debido proceso legal y no dejar en estado de indefensión al Ente Público, evitando nulidades, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 84 y 272-G del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral Décimo Cuarto, fracción IV del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos ante este Instituto, regularizó el procedimiento única y exclusivamente en cuanto a tener por presentado al Ente Público, formulando sus alegatos y, por precluído su derecho al recurrente al no realizar consideración alguna al respecto.



Asimismo, tuvo por presentado al Ente Público desahogando el requerimiento realizado como diligencias para mejor proveer y por hechas sus manifestaciones.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

XVIII. El nueve de noviembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó la ampliación del término para resolver el presente recurso de revisión, hasta por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y:

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23, 24, fracción XV, 38 y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; 70, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 2, 3, 4, fracción IV, 12, fracciones I, VI,



XXIV y XXV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior, 222, fracción XII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual indica:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Público no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de rendir el informe de ley, el Ente Público solicitó a este Instituto el sobreseimiento del presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto por los artículos 82, fracción II y 84, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en virtud de haber cumplido con el procedimiento establecido en los artículos 32, último párrafo y 34 de la ley de la materia, al levantar las actas circunstanciadas correspondientes y notificar al recurrente la existencia de una respuesta complementaria.



En ese sentido, este Órgano Colegiado procede al estudio de la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual indica lo siguiente:

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

V. *Cuando quede sin materia el recurso.*

Del precepto legal transcrito se desprende que para que proceda el sobreseimiento del recurso de revisión es necesario que éste quede sin materia, es decir, que la causa y motivo que le dieron origen hayan desaparecido.

De ese modo, con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, a fin de lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta pertinente esquematizar la solicitud de acceso a datos personales, los agravios del recurrente y la respuesta complementaria emitida por el Ente Público, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES	AGRAVIOS	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
<p>“... De conformidad a lo establecido en los artículos 2, 26, 27, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y numerales 44 y 45 de los</p>	<p>I. “...se desprende que se me niega mi derecho de acceso a mis datos personales, ya que <u>no siguieron el procedimiento establecido en el artículo 32 último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito</u></p>	<p>“...El 23 de septiembre de 2015, tanto la Secretaría de Finanzas y Administración, como la Secretaría de Organización informaron a la Oficina de Información Pública que realizaron una nueva búsqueda exhaustiva de los datos solicitados dentro de los siguientes Sistemas de Datos Personales, con los siguientes</p>



Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, solicito saber cuáles son mis datos personales sometidos a tratamiento, la finalidad del tratamiento, su origen o las cesiones que se han efectuado por ese Ente, así como cuáles de mis datos personales se encuentran en sus sistemas de datos personales. ...” (sic)

Federal...
Del artículo anterior se desprende que en caso de no haber localizado mis datos personales en los sistemas de datos personales del Ente Obligado deberían de haber realizado una acta circunstanciada, lo cual no fue así...sin realizar una búsqueda en sus 5 sistemas de datos personales que tienen registrados ante el INFODEF... (sic)

II. “Como se puede observar en la respuesta del ente obligado, esta se fundó en la Ley de Transparencia, siendo inaplicable dicha normatividad ya que yo solicite acceder a mis datos personales”. (sic)

III.- “...La Institución no me señaló en su respuesta que tenía derecho a interponer un recurso de revisión contra su resolución, como o señala el artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. ...” (sic)

resultados.

Unidad Administrativa Responsable	Nombre del Sistema de Datos Personales	Respuesta
Secretaría de Finanzas y Administración	Sistema de Datos Personales de los Recursos Humanos del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal	No se localizó ningún dato
Secretaría de Organización	Sistema Nacional de Registro Partidario	No se localizó ningún dato
Secretaría de Finanzas y Administración	Padrón de Precandidatos y Candidatos	No se localizó ningún dato
Secretaría de Finanzas y Administración	Declaración Patrimonial de los Candidatos en El PRIDF	No se localizó ningún dato
Secretaría de Finanzas y Administración	Padrón de Proveedores de Bienes y Servicios Del PRIDF	No se localizó ningún dato

En atención a lo anterior, los titulares de las unidades administrativas señaladas en el cuadro que antecede, la Titular de la Oficina de Información Pública y la Titular de la Contraloría General del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, levantaron un **acta circunstanciada por cada uno de los Sistemas de Datos Personales** en los que se buscaron los datos personales sin que fuera posible su localización, es decir **CINCO** actas circunstanciadas, mismas que se **ANEXAN** al presente para pronta referencia.

...
VIII.- El 25 de septiembre de 2015, la Oficina de Información Pública notificó al hoy recurrente...que existe una **nueva respuesta** a su solicitud y, que deberá apersonarse en sus instalaciones...para acreditar su personalidad... ” (sic)



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso de datos personales”, del escrito presentado por el recurrente correspondiente al recurso de revisión, así como del oficio C.I.003/2015 del veintiocho de septiembre de dos mil quince y sus anexos (actas circunstanciadas); relativas a la solicitud de acceso a datos personales con folio 5503000016215.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la tesis de Jurisprudencia P.XLVII/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 125, Tomo III, Abril de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el rubro y texto siguientes:

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

En ese sentido, expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado estima conveniente señalar en relación a los agravios **II** y **III**, que si bien en su primer respuesta



el Ente Público hizo referencia a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y que en la misma no le indicaron que podía interponer el recurso de revisión correspondiente, lo cierto es que dichos agravios a pesar de ser **fundados**, resultan **inoperantes**, ello en virtud de que materialmente no es posible ordenar al Ente Público que corrija la fundamentación de una negativa de acceso a datos personales ni que haga del conocimiento del ahora recurrente que puede interponer un recurso de revisión (el cual en este momento resultaría extemporáneo, ya además dicha acción ya la ejerció el ahora recurrente), por lo que este Instituto no podría retrotraer la actuación del Ente recurrido a un momento acontecido anteriormente, por el simple transcurso del tiempo. Esta determinación de inoperatividad de los agravios en comento, encuentra sustento en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial Federal, que indica lo siguiente:

Época: Séptima Época
Registro: 394126
Instancia: TERCERA SALA
Tipo Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1995
Localización: Ap. 1995
Materia(s): Común
Tesis: 170
Pág. 114

CONCEPTOS DE VIOLACION FUNDADOS, PERO INOPERANTES. *Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable, y en su caso la Corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y*



oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado.

Amparo directo 746/56. José Hernández Limón. 15 de agosto de 1957. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 5425/58. Gregoria Pérez vda. de Covarrubias. 22 de junio de 1959. Cinco votos.

Amparo directo 5040/80. Salvador Oregel Torres. 8 de junio de 1981. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 3603/80. María Elvia de los Angeles Pineda Rosales. 15 de junio de 1981. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 6353/80. Ernesto Escalante Iruetagoiena y otra. 6 de agosto de 1981. Unanimidad de cuatro votos.

En este orden de ideas y toda vez que lo requerido por el particular consistió en que se le informara cuáles eran sus datos personales “...sometidos a tratamiento, la finalidad del tratamiento, su origen o las cesiones que se han efectuado por ese Ente, así como cuáles de mis datos personales se encuentran en sus sistemas de datos personales...” (sic) y que por lo tanto en el agravio I se inconformó al considerar que la respuesta proporcionada no se encontraba debidamente fundada y motivada al no cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 32, último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, el cual indica:

Artículo 32. ...

Cuando los datos personales respecto de los cuales se ejerciten los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, no sean localizados en los sistemas de datos del ente público, se hará del conocimiento del interesado a través de acta circunstanciada, en la que se indiquen los sistemas de datos personales en los que se realizó la búsqueda. Dicha acta deberá estar firmada por un representante del órgano de control interno, el titular de la oficina de información pública y el responsable del sistema de datos personales del ente público.



Al respecto, este Órgano Colegiado destaca que el Ente Público con posterioridad a la admisión del presente recurso de revisión, el treinta de septiembre de dos mil quince, procedió a entregar de manera personal al ahora recurrente, una vez acreditada su personalidad, según consta en el expediente, cinco Actas Circunstanciadas en las cuales se hizo constar la búsqueda y no localización de sus datos personales, en cada uno de los cinco Sistemas de Datos Personales con los que cuenta el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal y que fueron firmadas por los respectivos Responsables de dichos Sistemas, el Responsable de la Oficina de Información Pública y el Titular de la Contraloría General, con lo cual dichas Actas Circunstanciadas, cumplen con las formalidades establecidas en el último párrafo del artículo antes transcrito.

Señalando, que contrario a lo que mencionó el particular en su correo electrónico de doce de octubre de dos mil quince, el artículo 32, último párrafo de la ley de la materia, no requiere que en las actas se establezca que se realizó la búsqueda en los “...archivos físicos o electrónicos o ambos”, sino que únicamente señala que las actas circunstanciadas “*indiquen los sistemas de datos personales en los que se realizó la búsqueda*”, por lo que las cinco Actas Circunstanciadas realizadas se apegan a la normatividad de la materia.

Lo anterior, tal y como se desprende de la siguiente tabla contenida en el oficio C.I.003/2015 del veinticuatro de septiembre de dos mil quince, mediante el cual se realizó la entrega de las actas circunstanciadas señaladas anteriormente y que se cita a continuación:



Unidad Administrativa Responsable	Nombre del Sistema de Datos Personales	Respuesta
Secretaría de Finanzas y Administración	Sistema de Datos Personales de los Recursos Humanos del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal	No se localizó ningún dato
Secretaría de Organización	Sistema Nacional de Registro Partidario	No se localizó ningún dato
Secretaría de Finanzas y Administración	Padrón de Precandidatos y Candidatos	No se localizó ningún dato
Secretaría de Finanzas y Administración	Declaración Patrimonial de los Candidatos en El PRIDF	No se localizó ningún dato
Secretaría de Finanzas y Administración	Padrón de Proveedores de Bienes y Servicios Del PRIDF	No se localizó ningún dato

Por lo anterior, y toda vez que las pretensiones expresadas por el recurrente en el presente recurso de revisión y plasmadas en su agravio I, fueron subsanadas por el Ente Público, al haber entregado de manera personal, el treinta de septiembre de dos mil quince, cinco Actas Circunstanciadas, de las cuales se desprende la búsqueda y no localización de la información requerida en la solicitud de acceso a datos personales en estudio, de conformidad con el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, **es que este Instituto determina el presente recurso de revisión así como los agravios formulados por el recurrente, han quedado sin materia.**

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que indican lo siguiente:

Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



II, Octubre de 1995
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 13/95
Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres 'La Estrella' y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia”.

Época: Novena Época
Registro: 168489
Instancia: SEGUNDA SALA

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXVIII, Noviembre de 2008



Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 156/2008

Página: 226

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

*De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice **la causa de sobreseimiento** a que se refiere el precepto indicado es requisito que **se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado.** De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. SEGUNDA SALA CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.*

Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 40, primer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.



TERCERO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista al Instituto Electoral del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 40, primer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y en los diversos 82, fracción I y 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 39, párrafo tercero de la Ley de Datos Personales para el Distrito Federal y en el diverso 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Público.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**